



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00473/2017

Autos: Demanda 215-217/17

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N^o 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 215-217/17 siendo demandantes D. _____, D^a _____

y D^a _____ representados por el letrado D. _____ y demandado el Ayuntamiento de Oviedo representado por la letrada D^a _____ y que versan sobre reclamación de derechos y cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete se presentaron las demandas rectoras de los autos de referencia, en las que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la relación laboral de los actores con el Ayuntamiento es una relación laboral ab inicio de naturaleza indefinida y con efectos desde la fecha de su primer contrato, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y con reconocimiento de los haberes, derechos y prestaciones inherentes a la misma, con el correspondiente abono de las diferencias salariales indebidamente dejadas de percibir y no prescritas hasta el momento que se dicte sentencia con sus intereses (10% artículo 29.3 ET), que, al momento del juicio ascendían a 16.705,24 euros para _____, a 25.700,93 euros para _____ y a 10.146,49 euros para _____.

Por Auto de 26 de abril de 2.017 se acordó acumular los tres procedimientos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día trece de septiembre, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.— En fecha 13 de junio de 2.003 la Concejal delegada de bienestar social propuso solicitar al Inem la adscripción de un auxiliar administrativo por el sistema de colaboración social, por un periodo de seis meses de duración, con conocimientos informáticos a nivel de usuario. Esa solicitud se efectuó por el Ayuntamiento de Oviedo el día 21 de julio de 2.003, acogiéndose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en los centros sociales de Ayuntamiento de Oviedo, resultando adscrita , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de auxiliar administrativo en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2.003 y el 28 de febrero de 2.004. La base reguladora fijada era de 34,34 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 13,74 euros. Esa colaboración se prorrogó:

- Según solicitud del Ayuntamiento de 13 de febrero de 2.004 por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2.004 y el 18 de enero de 2.005, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 13,74 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de enero de 2.005 por el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 18 de julio de 2.005, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 21,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de junio de 2.005 por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2.005 y el 18 de julio de 2.006, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 21,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de junio de 2.006 por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2.006 y el 18 de julio de 2.007, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 21,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 5 de junio de 2.007 por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2.007 y el 18 de julio de 2.008, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 21,03 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 11 de junio de 2.008 por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2.008 y el 18 de julio de 2.009, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,56 euros.



- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de junio de 2.009 por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2.009 y el 31 de diciembre de 2.009, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,28 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 3 de diciembre de 2.009 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.010, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,28 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.010 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.011, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.011 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.012, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.012 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.013, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.014, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.014 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.015, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.015 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.016, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.016 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.017, con una base reguladora de 34,34 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 20,14 euros.



SEGUNDO.— En fecha 3 de marzo de 2.008 el Ayuntamiento de Oviedo solicita el nombramiento de un empleado administrativo en general, acogiéndose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la

categoría solicitada, resultando adscrita , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de empleado administrativo en general en el período comprendido entre el 10 de marzo y el 30 de abril de 2.008. La base reguladora fijada era de 61,02 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 25,85 euros. Con anterioridad había prestado servicios en las mismas condiciones en el período comprendido entre el 18 y el 31 de octubre de 2.007.

En fecha 26 de junio de 2.008 la Concejal delegada de servicios sociales propuso solicitar al Inem la adscripción de un auxiliar administrativo por el sistema de colaboración social, por un periodo de un año. Esa solicitud se efectuó por el Ayuntamiento de Oviedo el día 26 de junio de 2.008, acogiéndose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en los servicios sociales de Ayuntamiento de Oviedo, resultando adscrita , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de empleado administrativo en general en el período comprendido entre el 3 de julio de 2.008 y el 2 de julio de 2.009. La base reguladora fijada era de 61,02 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 47,24 euros. Esa colaboración se prorrogó:

- Según solicitud del Ayuntamiento de 26 de junio de 2.008 por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2.008 y el 2 de julio de 2.009, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 47,24 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de junio de 2.009 por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2.009 y el 31 de diciembre de 2.009, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,96 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 3 de diciembre de 2.009 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.010, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,96 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2.010 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.011, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.011 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.012, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.

- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.012 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.013, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.014, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.014 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.015, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.015 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.016, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.016 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.017, con una base reguladora de 61,02 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 46,82 euros.

TERCERO.— En fecha 28 de noviembre de 2.006 el Ayuntamiento de Oviedo presentó solicitud para el nombramiento de un empleado administrativo en general, acogándose a lo establecido en los Reales Decretos 1445/82 y 1809/86, reguladores de los trabajos de colaboración social, para la realización de la obra, trabajo o servicio de utilidad social propios de la categoría solicitada, en la concejalía de centros sociales del Ayuntamiento de Oviedo, resultando adscrito , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, con la categoría profesional de empleado administrativo en general en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2.006 y el 13 de marzo de 2.007. La base reguladora fijada era de 49,77 euros debiendo abonar la Corporación la cantidad diaria de 37 euros. Esa colaboración se prorrogó:

- Según solicitud del Ayuntamiento de 21 de febrero de 2.007 por el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2.007, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 36,46 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 21 de febrero de 2.007 por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2.007 y el 13 de septiembre de 2.007, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 36,46 euros.

- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de agosto de 2.007 por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2.007 y el 13 de septiembre de 2.008, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 36,46 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 6 de agosto de 2.008 por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2.008 y el 13 de septiembre de 2.009, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,99 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 31 de julio de 2.009 por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2.009 y el 31 de diciembre de 2.009, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,71 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2.009 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.010, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,71 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.010 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.011, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.011 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.012, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2.012 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2.013, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 6 de junio de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2.013, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2.013 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.014, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2.014 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.015, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.
- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.015 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el

31 de diciembre de 2.016, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.

- Según solicitud del Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2.016 por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2.017, con una base reguladora de 49,77 euros y una cantidad diaria a abonar por la Corporación de 35,57 euros.

CUARTO.-

percibió en el periodo comprendido entre febrero de 2.016 y diciembre de 2.016 un sueldo de 604,20 euros, un complemento retributivo en cuantía de 27,82 euros y ayuda cotización en cuantía de 62,47 euros, lo que supone una cantidad total de 694,49 euros. En el periodo comprendido entre enero y agosto de 2.017 la cantidad bruta percibida ascendió a 694,94 euros al haberse incrementado el complemento retributivo a 28,27 euros. Además, en la nómina del mes de agosto de 2.016 percibió la cantidad de 911,61 euros en concepto de bolsa de San Mateo y en la de agosto de 2.017 la cantidad de 920,73 euros por el mismo concepto.

percibió en el periodo comprendido entre febrero de 2.016 y diciembre de 2.016 un sueldo de 1.404,60 euros, un complemento retributivo en cuantía de 27,82 euros y ayuda cotización en cuantía de 62,47 euros, lo que supone una cantidad total de 1.494,89 euros. En el periodo comprendido entre enero y agosto de 2.017 la cantidad bruta percibida ascendió a 1.495,34 euros al haberse incrementado el complemento retributivo a 28,27 euros. Además, en la nómina del mes de agosto de 2.016 percibió la cantidad de 911,61 euros en concepto de bolsa de San Mateo y en la de agosto de 2.017 la cantidad de 920,73 euros por el mismo concepto.

percibió en el periodo comprendido entre febrero de 2.016 y diciembre de 2.016 un sueldo de 1.067,10 euros, un complemento retributivo en cuantía de 27,82 euros y ayuda cotización en cuantía de 62,47 euros, lo que supone una cantidad total de 1.157,39 euros. En el periodo comprendido entre enero y agosto de 2.017 la cantidad bruta percibida ascendió a 1.157,84 euros al haberse incrementado el complemento retributivo a 28,27 euros. Además, en la nómina del mes de agosto de 2.016 percibió la cantidad de 911,61 euros en concepto de bolsa de San Mateo y en la de agosto de 2.017 la cantidad de 920,73 euros por el mismo concepto.

QUINTO.-

desempeña las siguientes funciones:

- Labores de información y atención al público y usuario tanto presencial como telefónica.
- Recepción y registro de entrada de documentos
- Registro de salida
- Clasificación y archivo de documentación



- Escaneo, fax y fotocopias de documentos
- Elaboración y tramitación de documentación administrativa
- Utilización de diversos programas informáticos y elaboración de documentos en formato Word y Excel
- Revisión y análisis de la documentación presentada a convocatorias y concursos
- En general labores de apoyo administrativo
- Petición de documentación a otras Administraciones.

SEXTO.- realizó las siguientes funciones en el servicio de servicios sociales y promoción social:

- Labores de información y atención al público y usuarios tanto presencial como telefónica
- Registros de entrada y salida de documentación. Registros ORVE
- Atención de la centralita telefónica del servicio
- Elaboración y tramitación de documentación administrativa
- Utilización y manejo de diversos programas informáticos y elaboración de documentos en formatos Word, Excel, Access, Outlook y la tramitación electrónica Firmadoc
- Recepción de la documentación presentada a convocatoria de subvenciones y revisión de las justificaciones
- Petición y recepción telemática de documentación con diferentes administraciones
- Emisión de volantes de empadronamiento para diversas tramitaciones
- Gestión de patrimonio (inventario) del área social
- Tramitación completa y mantenimiento de la base de datos de expedientes de Bono-taxi y apoyo a bonobus
- Tramitación completa y memoria de expedientes de trabajos en beneficio de la comunidad
- Clasificación y archivo de documentación
- Escaneo, fax y fotocopias de documentos
- En general, labores de apoyo administrativo

SEPTIMO.- realizó las siguientes funciones en el Servicio de servicios sociales y promoción social:

- Labores de información y atención al público y usuarios tanto presencial como telefónica
- Recepción, registro de entrada y salida así como derivación de documentos
- Clasificación y archivo de documentación
- Escaneo, fax y fotocopias de documentos
- Grabación de datos en las aplicaciones informáticas oportunas, para cada servicio
- Gestión y trámite de solicitudes: usos de sala en centros sociales, solicitudes de despacho, de actividades y talleres, programas y otros eventos (vacaciones tercera edad, concursos, exposiciones, etc.)



- Tramitación de Registro de entidades ciudadanas y de solicitudes de subvenciones
- Apoyo administrativo en la supervisión y notificación de incidencias, suministro de material de oficina y reparto de publicidad
- Utilización y manejo de diversos programas informáticos y elaboración de documentos en formatos Word, Excel, Access, Outlook y la herramienta de tramitación electrónica Firmadoc
- En general, labores de apoyo administrativo.

OCTAVO.- Las retribuciones que percibe un auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Oviedo para el año 2.016 consistían en un sueldo base de 605,25 euros, un complemento de destino de 285,36 euros, un complemento de productividad de 121,20 euros y un complemento específico de 663,37 euros, lo que hace la cantidad total de 1.675,18 euros, siendo el importe de las pagas extras de 1.669,66 euros. Para el año 2.017 esas retribuciones son de un sueldo de 611,31 euros, un complemento de destino de 277,22 euros, un complemento específico de 670 euros y un complemento de productividad de 122,41 euros, siendo el total del mes 1.691,94 euros y el importe de las pagas extras de 1.686,36 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Entienden los actores que su relación de colaboración social con el Ayuntamiento de Oviedo supone un fraude de ley, pues se encargaban de realizar las funciones propias y habituales del Ayuntamiento, tratándose de tareas estructurales, que no pueden ser objeto de esa colaboración social temporal, por lo que solicita que se les considere trabajadores indefinidos del Ayuntamiento demandado. A tal pretensión se opone el Ayuntamiento demandado remitiéndose a las alegaciones vertidas en pleitos anteriores, que consistían en su falta de legitimación pasiva, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, oponiéndose, igualmente, en cuanto al fondo de la cuestión.

Dado que éste Juzgador ya se ha pronunciado sobre la cuestión en proceso anterior, deben reproducirse, en su integridad, las consideraciones efectuadas en aquel momento, que reconocieron la legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado. Sin embargo, deben efectuarse unas consideraciones sobre las alegaciones formuladas en el acto del juicio para desestimar la falta de litisconsorcio pasivo necesario pues si bien es el Servicio público de empleo estatal el que acuerda la prórroga, ésta se acuerda tras la solicitud formulada por el Ayuntamiento, quién inicialmente formuló la solicitud. Debe tenerse en cuenta, además, que la prestación de servicios se realiza en dependencias del Ayuntamiento demandado y que es éste, única y exclusivamente, el que ejerce las funciones de empresario, pues es el que paga sus nóminas, encontrándose éste personal bajo las órdenes del personal del Ayuntamiento, por lo que ninguna responsabilidad alcanza al Servicio público de empleo, que se limita a proporcionar el personal que es reclamado por el

Ayuntamiento, por lo que la legitimación pasiva de éste último es evidente.

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión litigiosa exige partir de cual es la última doctrina fijada en relación con la cuestión por el Tribunal Supremo. Esta es la que se desprende de la sentencia de 11 de junio de 2.014 que establece "la cuestión controvertida, que se centra en determinar si una Administración Pública puede lícitamente utilizar la figura del denominado "contrato temporal de **colaboración social** ", regulada en los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que estableció diversas medidas de fomento del empleo, y en el art. 213.3 de la Ley General de Seguridad Social, para contratar trabajadores que van a desarrollar tareas normales y permanentes de la Administración contratante, ha sido resuelta por el Pleno de esta Sala en tres recientes sentencias de 27 diciembre 2013, que han supuesto el siguiente cambio de doctrina resumido en la sentencia de 22 de enero de 2014. En esta sentencia tras señalar en el fundamento jurídico segundo que: Afirmábamos allí que la Administración contratante deberá cumplir los requisitos legalmente establecidos en los preceptos citados para poder hacer uso de dicha figura, debiendo subrayarse, entre ellos, los dos siguientes: a) ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad; b) tener carácter temporal. El primero de estos requisitos aparece en idénticos términos en la LGSS y en el RD 1445/1982. El segundo requisito, el de la temporalidad, aparece así en el artículo 213 de la LGSS pero en el RD 1445/21982 lo que se dice es lo siguiente: b) que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". Continúa señalando el TS que en relación al primer requisito, para la validez de este tipo de contratos, "el objeto del mismo debe consistir en la realización de trabajos que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad", no definiendo el legislador cuáles son esos trabajos siendo razonable entender que "todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redundan en beneficio de la comunidad, habida cuenta de que, por imperativo constitucional, la administración pública sirve con objetividad los intereses generales (art. 103 CE)" . Llega así el TS a la conclusión de que, salvo casos excepcionales de desviación de poder, los trabajos realizados para cualquier administración pública cumplen el requisito del artículo 213.3.a de la LGSS y 38 Uno a del RD 1445/1982 "sin necesidad de que dichos trabajos tengan una especial connotación social y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales". Ahora bien, esta utilidad la concibe el TS como una presunción iuris tantum, que podrá ser desvirtuada por el trabajador que discuta la naturaleza de la relación mantenida con la Administración. Matiza el TS en el sentido de señalar que esta doctrina sobre el concepto de utilidad pública sólo es aplicable a los casos en los que "la entidad contratante sea una Administración Pública, entendiendo por tal las relacionadas en el artículo 2.1 del EBEP (...). Se excluyen pues, de la posibilidad de celebrar contratos de **colaboración social** cualesquiera de las diversas



sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y el resto de organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local que, conforme a la normativa vigente, forman parte del sector público pero no son Administración Pública en sentido estricto, salvo las entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LGSS". Para éstas últimas, el TS exige la justificación de la utilidad social. En cuanto a la temporalidad, matizó el TS en el sentido de recordar que ésta no viene referida a la temporalidad de la obra o servicio, sino a que aún tratándose de una función propia o normal de la Administración, la adscripción es necesaria y legalmente temporal (vinculada al tiempo que reste de prestación o subsidio por desempleo). Sin embargo, esta doctrina ha sido cambiada en las citadas sentencias, afirmando el TS que "la rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el artículo 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de **colaboración social**, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: ... b) tener carácter temporal. La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo". Pues bien, según señala asimismo la sentencia recurrida, aplicando esta doctrina al caso analizado, hay que concluir declarando el fraude en el contrato de adscripción para la **colaboración social**, habida cuenta de la ausencia de objeto temporal, pues la obra o servicio cubierto por el actor venía referido a tareas propias del departamento de la Universidad, relacionadas con funciones de ordenanza y auxiliar administrativo, que no responde al carácter temporal del contrato. Y aquí se ha de subrayar que aun cuando la recurrente sostiene que estaría justificado en el supuesto de autos el hecho determinante de la temporalidad (lo que permitiría acudir a esa contratación), que ésta no cabría inferirla sin más de la pretendida ausencia transitoria de personal funcionario, lo que habría de acreditarse debidamente en cada caso".

Pues bien, en el caso de autos, como se manifestó, del propio certificado emitido por personal del Ayuntamiento en relación con los demandantes, se desprende que los actores venían desarrollando las actividades propias de la Corporación municipal, pues realizaban las funciones de auxiliar administrativo en las propias dependencias del Ayuntamiento, que es una actividad habitual y estructural del Ayuntamiento, necesaria, que no tiene carácter temporal, por lo que, aún cuando pueda considerarse que es de utilidad social al ser prestada a una Administración pública, tal como recoge el Tribunal Supremo, por lo que entendería cumplido el primer requisito, falta el segundo, pues esa actividad no es limitada en el tiempo, sino permanente, y tampoco se justifica la ausencia de personal suficiente para desempeñar la misma. Por tanto, atendiendo a todo lo expuesto, la relación que unía a los actores con el Ayuntamiento demandado era, desde el mismo momento del inicio de la prestación de servicios, fraudulenta, lo que convierte a la misma en indefinida no fija, dado el carácter de administración



pública que ostenta el Ayuntamiento que le obliga a respetar los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad, como así se reconoció por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de noviembre de 2.015, en supuesto idéntico al que nos ocupa. Sólo señalar que, en relación con las antigüedades, procede acoger la de [redacted] que es correcta, pero no las otras dos suplicadas en la demanda, pues, en relación con [redacted], la antigüedad data del 14 de diciembre de 2.006 que es cuando comienza la prestación de servicios, pues la que reclama en su demanda es la fecha de la solicitud del Ayuntamiento para que se nombre un auxiliar administrativo y, en relación con [redacted], porque la que predica, de 18 de octubre de 2.007, se refiere a un nombramiento de quince días de duración, no volviendo a ser llamada hasta el día 10 de marzo de 2.008, es decir, transcurridos más de cuatro meses, por lo que existe una interrupción significativa que impide estimar esa antigüedad, por lo que la misma queda fijada el día 10 de marzo de 2.008.

TERCERO.- Y declarado el fraude en la contratación es evidente que los actores tienen derecho a percibir las diferencias salariales generadas, pues consta que venían percibiendo unas retribuciones inferiores a las que percibe un auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Oviedo, que durante el año 2.016 tenía derecho a percibir un salario de 1.675,18 euros y durante el año 2.017 de 1.691,94 euros, en ambos casos, sin inclusión de las pagas extras. Sin embargo, [redacted] percibía durante el año 2.016 un salario de 694,49 euros y durante el año 2.017 de 694,94 euros, [redacted] un salario durante el año 2.016 de 1.494,89 euros y durante el año 2.017 de 1.495,34 euros y [redacted] un salario durante el año 2.016 de 1.157,39 euros y durante el año 2.017 de 1.157,84 euros. Por tanto, el Ayuntamiento viene obligado a abonar esa diferencia. Atendiendo a la hoja de cálculo que aportan los actores se pretenden que pretenden excluir de las cantidades a compensar la cantidad que percibían por ayuda a cotización, pero tratándose de una retribución que el propio Ayuntamiento considera sujeta a cotización, según figura en las nóminas, que los actores vienen percibiendo de forma regular, debe tomarse también como salario a efectos del cálculo de las diferencias salariales, pues, en el caso de que esa cantidad se abonase para ayudar a sufragar un convenio especial, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de ésta resolución, es el propio Ayuntamiento el que tiene que regularizar las cotizaciones y, por tanto, estaríamos ante un enriquecimiento injusto a favor del trabajador. Partiendo de tales datos, surge una diferencia durante el año 2.016 para [redacted] de 980,69 euros y durante el año 2.017 de 997 euros, siendo la cantidad total adeudada hasta el mes de agosto de 2.017, sin que se compute la parte proporcional de la paga de Navidad del año en curso, pues aún no se ha devengado y la relación laboral se encuentra vigente, 23.515,59 euros. Para [redacted] la diferencia mensual correspondiente al año 2.016 es de 180,29 euros y la del año 2.017 de 196,60 euros, por lo que la cantidad total adeudada asciende a 8.307,99 euros. Finalmente, la diferencia del año 2.016 para [redacted] era de 517,79 euros y durante el año 2.017 de 534,10 euros, por lo que la cantidad total adeudada asciende a 14.720,49 euros. Las tres cantidades se incrementarán con el diez por ciento

por interés de mora tal como establece el artículo 29.3 del Estatuto de los trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente las demandas formuladas por D^a , D^a y D. contra el Ayuntamiento de Oviedo debo declarar y declaro que los actores se encuentran vinculados al Ayuntamiento de Oviedo por una relación laboral indefinida no fija con, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y salario correspondiente a la misma, con una antigüedad de 1 de septiembre de 2.003 para , 10 de marzo de 2.008 para y de 14 de diciembre de 2.006 para con todos los efectos legales inherentes, con derecho a percibir la cantidad de veintitrés mil quinientos quince euros con cincuenta y nueve céntimos (23.515,59 euros), la cantidad de ocho mil trescientos siete euros con noventa y nueve céntimos (8.307,99 euros) y la cantidad de catorce mil setecientos veinte euros con cuarenta y nueve céntimos (14.720,49 euros) que se incrementarán en el diez por ciento por interés de mora en concepto de diferencias salariales de febrero de 2.016 a agosto de 2.017, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por ésta declaración y a su efectivo cumplimiento y abono.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número y número de procedimiento 0215/17 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, con el nº y número de procedimiento 0215/17 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a



este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

